



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Sentencia primera instancia **#00184**
Proceso: Constitucional
Acción: Popular
Accionante: Gerardo Herrera C.C. 9.910.968
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño C.C. 20.186.019
Accionada: María Fernanda Torres Gómez¹ C.C. 1.087.998.051
Radicado: 66001-31-03-002-**2021-00113-00**

Por la presente se entra a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

1. PRETENSIONES

El accionante solicita a este despacho:

1.1 Se proteja el derecho colectivo al goce del espacio público, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la realización de las construcciones, edificación y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad y seguridad pública

1.2 Se ordene al propietario del establecimiento de comercio, o representante legal, o a la persona quien asuma dicha calidad, que se sirva adelantar los trámites administrativos correspondientes ante la autoridad competente con el fin de construir una rampa apta para la población discapacitada que se desplace en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC de conformidad con la Ley 361 de 1997.

1.3 Se establezca que el accionado debe realizar la obra civil en el término de cinco años, rampa que deberá adecuarse al interior del inmueble sin que pueda hacerlo sobre el andén.

1.4 Desiste de las costas, agencias en derecho y de cualquier suma de dinero que provenga del accionado particular.

1.5 Se decrete que el vinculado Alcalde Municipal de Pereira, realice a su favor el pago del incentivo de que habla el artículo 34, inciso final de la Ley 472 de 1998, y se conceden en costas y agencias en derecho.

1.6 Se dictamine que el vinculado debe informar por prensa nacional un extracto de la sentencia de la acción popular de ser amparada; además que se debe emplear el fuero de atracción de ser necesario.

2. HECHOS

Señala que es un hecho cierto y real que el inmueble de la entidad comercial accionada no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 361 de 1997 que ordena la construcción de acceso para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas.

Además, que de conformidad con la Ley 361 de 1997, la administración municipal vinculada, a la fecha viene incumpliendo sus deberes legales al permitir la amenaza de derechos colectivos en su territorio, ya que ha transcurrido varios años desde la promulgación de la ley, sin hacer cumplir su contenido o finalidad y ello obedece también a la negligencia y complacencia del Alcalde Municipal, que ha permitido que la amenaza y la vulneración se mantenga incólume y latente.

3. CRÓNICA PROCESAL

¹ Propietaria del establecimiento de comercio El Sauce Tienda Naturista PH ubicado en la Carrera 7 Nro. 21-58 de la ciudad de Pereira.

3.1 La presente acción correspondió por reparto a este Juzgado el 03-06-2021², siendo admitida a través de auto de 10-06-2021³ al cumplir con los requisitos del artículo 18 de la ley 472 de 1998 y lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ordenando notificar a la accionada, a la Personería Municipal de Pereira, a la Defensoría del Pueblo y a la Alcaldía del municipio de Pereira- Risaralda, para que intervinieran en la presente acción.

En el proveído en mención también se ordenó publicar aviso a la comunidad, el cual se realizó en la página web de la Rama Judicial el 1-07-2021⁴.

3.2 El 21-06-2021 se llevó a cabo la notificación personal de la propietaria del establecimiento de comercio demandado⁵, quedando notificada en esa misma calenda, quien actuando a nombre propio contesta la demanda⁶, empero, de forma extemporánea.

3.3 Por auto de 22-07-2021 se tuvo por no contestada la demanda y fijó fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento⁷.

3.4 El 4-08-2021 se realiza la audiencia especial del artículo 27 de la ley 472 de 1998, misma que se debió declarar fallida al no presentarse ni el accionante, ni la accionada.⁸

3.5 El 26-08-2021 se adoptó como medida de saneamiento tener como propietaria del establecimiento de comercio denominado El Sauce Tienda Naturista PN a la señora María Fernanda Torrez Gómez y se entendió notificada por conducta concluyente⁹.

3.6 Mediante providencia del 26-08-2021 se resolvió la solicitud probatoria, decretando como prueba de la parte demandada, ordenar a la Oficina De Planeación Municipal de Pereira, que presentara informe escrito acerca del cumplimiento de las normas que definen las características de acceso al establecimiento de comercio denominado Tienda Naturista el Sauce, y determinar si la misma cuenta con la adecuación necesaria para el acceso y tránsito de todos los usuarios. Prueba que fue allegada al despacho el día 6-06-2022.

3.7 Fue así como mediante auto del 22-06-2022, se tuvo como practicada la totalidad de las pruebas, y se corrió traslado para alegar.

3.8 El accionante señor Gerardo Herrera, guardó silencio. El día 2-08-2022 solicita se de aplicación al artículo 34 Ley 472 de 1998 y artículo 120 del Código General del Proceso, fallando su acción.

3.9 La parte accionada señora María Fernanda Torres Gómez, guardó absoluto silencio.

3.10 El Municipio De Pereira, igualmente guardó silencio

3.11 La coadyuvante Cotty Morales Caamaño, no presentó alegatos de conclusión.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1 COMPETENCIA: El despacho es competente para tramitar la acción, en razón a ser la ciudad de Pereira el sitio de ocurrencia de los hechos, de conformidad con el inciso 2° del artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

4.2 DEMANDA EN FORMA: El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe estar conforme a las exigencias allí

² 66001310300220210011300 – 01CuadernoPrincipal – “002ActaReparto”

³ 66001310300220210011300 – 01CuadernoPrincipal – “004AutoAdmision”

⁴ 66001310300220210011300 – 01CuadernoPrincipal – “006PublicacionAvisoComunidad”

⁵ 66001310300220210011300 – 01CuadernoPrincipal – “005NotificacionPersonalDemandado”

⁶ 66001310300220210011300 – 01CuadernoPrincipal – “013ContestaDemanda”

⁷ 66001310300220210011300 – 01CuadernoPrincipal – “020AutoNoAdmiteContestacionFijaFechaPactoDeCumplimiento”

⁸ 66001310300220210011300 – 01CuadernoPrincipal – “022ActaAccionPopularFallida”

⁹ 66001310300220210011300 – 01CuadernoPrincipal – “034AutoMedidaSaneamiento”

enunciadas, las cuales revisadas en el presente caso se cumplen y por ello se admitió.

Se ha rituado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.

4.3 CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL: Los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, al ser la señora María Fernanda Torres Gómez, persona natural, propietaria del establecimiento de comercio denominado El Sauce Tienda Naturista P.H. ubicado en la Carrera 7 N° 21-58 de la ciudad de Pereira; y, persona natural el accionante, mayor de edad y con la libre disposición de sus derechos.

Es menester advertir que el accionante actúa a nombre propio sin ser abogado, por ende, se requería la notificación del DEFENSOR DEL PUEBLO como lo manda el inciso segundo del artículo 13¹⁰ de la mentada ley, lo cual se hizo.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas¹¹ y aquellas que con su accionar u omisión sean las que producen dicha violación o amenaza.

Teniendo en nuestro caso que el señor **GERARDO HERRERA** actúa a nombre propio y en defensa de las personas que conforman la comunidad de personas CON MOVILIDAD REDUCIDA, DISCAPACITADA O INVÁLIDA y que se ha imputado el accionar dañino a la señora **MARÍA FERNANDA TORRES GÓMEZ** como propietaria del establecimiento de comercio denominado EL SAUCE TIENDA NATURISTA P.H ubicado en la carrera 7° No. 21-58 de esta ciudad, donde presta sus servicios, podemos concluir que se presentan la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Además, se encuentra legitimada la señora Cotty Morales Caamaño, por haber sido reconocida como coadyuvante dentro del presente asunto.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

La demanda y la contestación la cual se tuvo como extemporánea llevan a este Despacho a formularse el siguiente interrogante: ¿Se encuentra la persona natural accionada y/o el ente territorial vinculado, vulnerando los derechos e intereses colectivos de la población con movilidad reducida, discapacitada o invalida, al no cumplir lo que ordena la Ley 361 de 1997?

7. DERECHO COLECTIVO VULNERADO O AMENAZADO.

Conforme se establece en el artículo 9° de la Ley 472 de 1998, las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. Dicha acción puede promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro de los citados derechos e intereses (artículo 11 ibídem).

De acuerdo con los hechos narrados por el accionante, hay que concluir que los derechos e intereses colectivos que se podrían vulnerar por parte de la entidad accionada, son los consagrados en los literales d.) h.) y m.) del art. 4° de la Ley 472 de 1998, por lo que se procederá a analizar si los mismos han sido vulnerados por de la demandada y/o del ente territorial vinculado.

¹⁰ ARTICULO 13. EJERCICIO DE LA ACCION POPULAR. "... Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda."

¹¹ Nota de Relatoría: Ver Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 21 de noviembre de 2002. Exp. AP-1815. Igualmente, CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-824 del 30 de enero de 2003. M.P.: Ligia López Díaz. Además, la doctrina nacional: CAMACHO, Azula. *Manual de Derecho Procesal, Tomo III, De los procesos civiles, agrarios, de familia y acciones populares*. Editorial Temis, Cuarta Edición. Página 534. TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Las acciones populares y de grupo en la responsabilidad civil*. Editado por Baker & McKenzie. Bogotá, enero de 2001. Página 129 y 130.

8. LA ESPECIAL PROTECCIÓN A LOS DISCAPACITADOS Y EL DERECHO A LA ACCESIBILIDAD

El derecho a la accesibilidad, entendido como la *“...condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes”*, ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial, concluyendo la necesidad de suprimir barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada, entendiéndose por barreras físicas *“...todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas...”*.

La accesibilidad constituye pues un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado, que por lo tanto debe ser acatada también por los entes privados donde haya libre acceso al público.

La Constitución recoge en su artículo 47 la política de prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos sensoriales y psíquicos, ya atendida en el ámbito de los derechos humanos internacionales.

En desarrollo de tal artículo, se expidió la Ley 361 de 1997 que en su título IV desarrolla las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad.

El artículo 43 de dicha ley hace referencia a las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, buscando suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías, espacios públicos, mobiliario urbano, además en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

Respecto de la eliminación de barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se vayan a construir o en las ya existentes, el artículo 47 de la misma ley exige que éstos sean accesibles a todos los destinatarios de la ley en mención.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el Decreto 1538 de 2005, según lo previsto por el artículo 1º serán aplicables para *“...b) El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público”*.

El mismo Decreto, en su artículo 9º, estipula: “Características de los edificios abiertos al público”, párrafo, dijo:

“Además de lo dispuesto en el presente artículo, serán de obligatoria aplicación, en lo pertinente, las siguientes Normas Técnicas Colombianas para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público:

- a) NTC 4140: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, pasillos, corredores. Características Generales";*
- b) NTC 4143: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, rampas fijas";*
- c) NTC 4145: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Escaleras";*
- d) NTC 4201: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Equipamientos. Bordillos, pasamanos y agarraderas";*
- e) NTC 4349: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Ascensores".*

9. CONSIDERACIONES

Según el señor Gerardo Herrera, constituye el hecho omisivo y perturbador la no existencia de una rampa de acceso para que puedan ingresar los usuarios que tengan cualquier tipo de discapacidad permanente o parcial y los que usan silla de ruedas, al establecimiento de comercio demandado.

Al respecto la Constitución Política establece en el artículo 2º como fin del Estado Colombiano promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; el 13, que propende por la igualdad, debiendo promover las condiciones para que ésta sea real y efectiva

adoptando medidas a favor de los grupos discriminados, teniendo especial protección las personas que por su condición física entre otros se encuentren en debilidad manifiesta; el 47, que específicamente establece atención especializada para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.

En desarrollo de esas normas superiores el legislador expidió la Ley 361 de 1997 para proteger a una población minoritaria, en condiciones de vulnerabilidad, por la cual se *“establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”*; en el artículo 2º impuso como obligación al Estado garantizar y velar *“porque en el ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales”* y en el 3º dispuso que *“El Estado Colombiano inspira esta Ley para la normalización social plena y la total integración de las personas con limitación...”*.

Así mismo, la mencionada Ley 361 de 1997 preceptuó:

“ARTÍCULO 44. Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.”

ARTÍCULO 47. La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, **se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley**. Con tal fin, **el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.**

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales. (...)” Negrilla del despacho.

Las normas transcritas son claras en determinar que las edificaciones ya existentes al momento de la entrada en vigencia de la ley deben ser adecuadas de manera progresiva para permitir condiciones de accesibilidad a los discapacitados, lo cual se hará atendiendo a la reglamentación técnica que corresponde para ellos el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1538 de 2005¹².

Son de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes, artículo 52 de la Ley 361 de 1997, pero *quedó ligado a la reglamentación expedida por el gobierno (decreto 1538 de 2005), pues si ésta la obligación interpuesta en la ley no era exigible, debiendo empezar a contarse éste a partir de la fecha de su expedición*, esto es a partir del 17 de mayo de 2005, por lo que el plazo establecido para cumplirse es hasta el 17 de mayo de 2009. Al respecto la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 12 de junio de 2008 en acción popular, radicación número: 25000-23-25-000-2004-92201-01. Actores: Gabriel Alfonso Palacios Pantoja Demandado: Banco Cafetero S.A., precisó que **“... la observancia del artículo 47 de la ley 361 de 1997 no se supeditaba a la expedición de norma reglamentaria, pues su contenido normativo es directamente ejecutable. No se necesitan mayores disquisiciones para hacer inteligible su texto, pues es concluyente y claro al disponer que los propietarios de edificaciones abiertas al público realizarán las construcciones, ampliaciones y reformas tendientes a permitir la accesibilidad de las personas con movilidad reducida”** (Negrillas no originales).

Retomando, el caso en concreto, tenemos en cuanto a lo expresado y según la parte

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Bogotá. D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007), radicación número: 19001-23-31-000-2004-01611-01 (AP), Actor: JULIAN HUMBERTO ERAZO DE JESÚS

accionante, el supuesto lo constituye el hecho de que el inmueble donde presta sus servicios la entidad accionada no se encuentra adoptada con las adecuaciones de tipo arquitectónico que facilite la accesibilidad a las prestaciones del servicio público y la fácil atención de las personas en silla de ruedas, que coloca en situación de desigualdad a quienes se movilizan en silla de ruedas.

Por lo anterior, debemos remitirnos al informe técnico realizado por el Director Operativo de Control Físico de la Ciudad de Pereira¹³, en el cual realiza la siguiente observación:

“Durante inspección ocular en Tienda naturista el sauce, se evidencia que las instalaciones del local comercial es solamente en el primer nivel, el segundo nivel corresponde a vivienda con nomenclatura No. 21-56. Dicho local cuenta con único acceso peatonal por la carrera 7, con escalón para acceso con una diferencia de 0,15 metros de altura entre placa de piso del local y el andén peatonal, acceso en el cual no existen rampas fijas ni móviles para personas con movilidad reducida dando incumplimiento a lo que se establece en la NTC 4143 (Segunda actualización)”.

Al igual que se avizora en el registro fotográfico aportado, que la entidad accionada no cuenta con rampa de acceso para personas discapacitadas, como se plasma a continuación:



No obstante, no se puede pasar de largo, que con la contestación a la acción popular, la propietaria y representante legal del establecimiento de comercio denominado el Sauce Tienda Naturista puso de presente que dicho establecimiento si cuenta con una rampa tipo madera de elaboración artesanal movable cuyas dimensiones son: 99 CM largo, 41 CM ancho, 15.5 CM alto, con el cual las personas discapacitadas en sillas de ruedas pueden ingresar al establecimiento de productos naturales sin ninguna dificultad; y que es movable para no obstaculizar el tránsito de personas en el andén, como se observa en las siguientes imágenes:



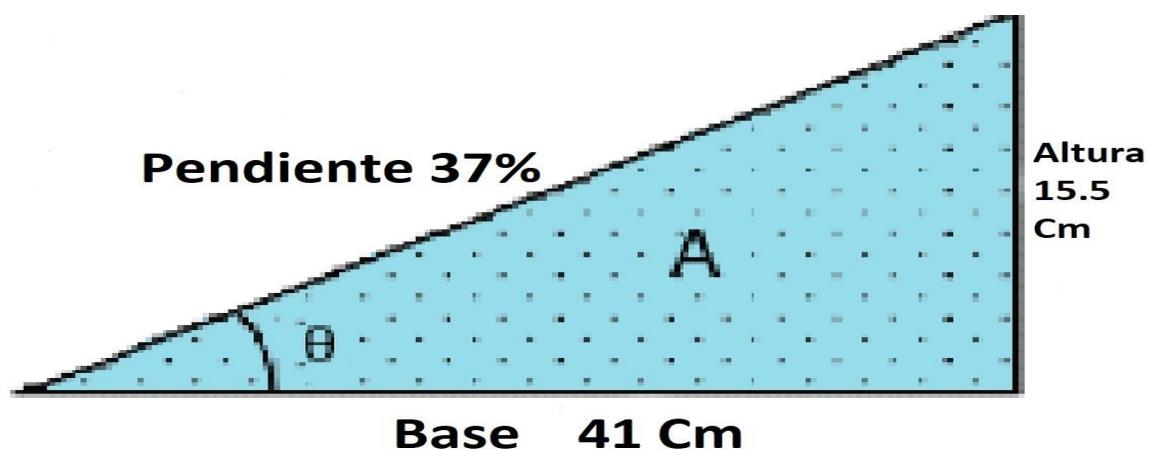
¹³ 66001310300220210011300 – 01CuadernoPrincipal – “048AlcaldiaRespondeRequerimiento”



Frente a las anteriores posturas, es menester del despacho retomar nuevamente el informe presentado por el Municipio de Pereira, en donde mencionan que la rampa que se debe construir en el establecimiento de comercio accionado debe contar con las siguientes especificaciones “con acabado antideslizante para una diferencia de altura menor a 0,18 metros, se deberá tener una pendiente máxima del 12% y ancho mínimo libre de rampa de 0,9 metros, rampa que debe ser construida hacia la parte interna del local comercial, mas no en la zona de espacio público”.

Es decir, según el estudio realizados por los funcionarios de la Dirección Operativa de Control físico, la rampa en el establecimiento de comercio demandado deberá tener acabado antideslizante, con una altura menor a 18 Cm, una pendiente máxima de 12% y un ancho mínimo de 90 CM; y la rampa existente según la parte accionada y el registro fotográfico aportado cuenta con una altura de 15.5 Cm, una pendiente del 37% (Porcentaje de Pendiente = $\text{Altura} / \text{Base} * 100$) y un acho del 99 CM.

Lo que graficado nos da de la siguiente manera:



Así las cosas, la rampa móvil de dicho establecimiento no es apta para ser utilizada por personas con movilidad reducida, como quiera que no cumple con la característica de antideslizante ni con la pendiente idónea según las normas técnicas vigentes, y la ausencia de una rampa válida que permita el ingreso de personas discapacitadas al establecimiento comercial demandado, demuestra que incumple el deber legal de permitir el acceso de las personas que se movilizan en silla de ruedas, a los servicios que presta, desconociendo así el derecho colectivo a *“la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”*, consagrado en el literal m, artículo 4° de la ley 472 de 1998.

Puede entonces decirse que la persona natural demandada en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado El Sauce Tienda Naturista PH ubicado en la carrera 7° No. 21-58 de Pereira – Risaralda, no ha adoptado las medidas previstas por el legislador para restablecer el equilibrio roto en la prestación de los servicios que ofrece a personas dignas de especial protección y en tal forma ha incumplido el compromiso social para respetar el derecho a la igualdad que demandan aquellas con discapacidad, lo que constituye una seria violación de las normas constitucionales y legales que reconocen la protección especial que el estado debe brindarles y la garantía de acceder a la prestación de los servicios que ofrece en forma eficiente y oportuna.

Por otro lado, es menester del despacho indicar que no se accede a lo pretendido por el actor popular en el sentido que se ordene al Municipio de Pereira que este a su cargo el cumplimiento de la condena que se imponga, en razón que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, el ente territorial vinculado, solamente actúa como veedor de los derechos e intereses colectivos demandados, más no como parte en el proceso.

En conclusión, se ordenará a la persona natural accionada en calidad de propietaria del establecimiento de comercio demandado, que dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia: (i) inicie los estudios técnicos arquitectónicos, de ingeniería y mecánica correspondientes; y (ii) construya rampa de acceso, con arreglo a las normas NTC No.4143 y 4144, para que facilite la entrada al establecimiento comercial de las personas en silla de ruedas.

También se ordenará a la entidad accionada que de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, en el término de dos (2) meses, preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000, para garantizar el cumplimiento de la misma.

Se conformará un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia.

Por último y en lo que atañe a las excepciones propuestas por el Municipio de Pereira es dable decir que ellas no se analizarán, en razón a que el ente territorial no actúa aquí como parte, ni litisconsorte ni coadyuvante, sino como un tercero que debe ser citado por ser el encargado de proteger el derecho o el interés colectivo afectado y por ende sin facultad para interponer las mismas.

10. COSTAS

Sobre la condena en costas el artículo 38 de la L 472/98 establece que se aplican las normas de procedimiento civil hoy Código general del proceso. Y teniendo en cuenta la doctrina de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de casación civil, Magistrado ponente doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, en sentencia del 27 de julio de 2022¹⁴, de la cual me permito transcribir apartes necesarios para entender porque no habrá condena en costas para el accionado y a favor de la parte accionante, así:

“Emerge entonces con claridad que es el juzgador quien de manera autónoma está llamado a estudiar la procedencia de las agencias en derecho, sopesando las particularidades de cada asunto; en el caso que nos ocupa, el Tribunal determinó que no existía mérito para imponer costas (es decir, ni expensas ni agencias en derecho), debido a que la gestión del actor se limitó a formular el amparo

¹⁴ Radicado 11001020300020220236300, Sentencia STC-9688-2022.

y a desplegar acciones como la solicitud de audiencia anticipada y copia del expediente, además se resaltó que este no compareció a la audiencia de pacto de cumplimiento y tampoco realizó gestiones probatorias tendientes a acreditar los hechos alegados; de lo que concluyó su mínimo desgaste en el trámite, razón por la que confirmó la sentencia impugnada.

(...)

De lo anterior, puede afirmarse que el proveído refutado está soportado en una interpretación razonable que la autoridad desarrolló sobre la situación fáctica sometida a su consideración, donde además plena observancia a la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por la parte que litigo personalmente, (...)”¹⁵

Igualmente cabe destacar lo dicho por el Consejo de estado y que fuera enunciado por la Sala civil de Corte suprema de justicia en sentencia¹⁶ reciente, así:

“4. Finalmente, en cuanto al reconocimiento de agencias en derecho como lo ordenó el fallo proferido por el Consejo de Estado en la acción de tutela No. 11001-03-15-000-2021- 06768-00 citado por el aquí convocante, en dicha providencia se hizo referencia a la sentencia de unificación del Consejo de Estado en el asunto con radicado No. 15001333300720170003601, respecto a la fijación de las agencias en derecho en las acciones populares, así:

«(...) Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las agencias en derecho que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación. Ello quiere decir que, concretado el hecho de que el actor popular resultó triunfante en la pretensión protectoria, hay lugar a reconocerle las agencias en derecho. No obstante, aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde...»

«(...) Ello es así porque las agencias en derecho no corresponden a un pago de honorarios pues, al tratarse de un reconocimiento que se realiza a la parte vencedora, bien sea que haya actuado por intermedio de apoderado o directamente en el proceso, **no corresponden al reconocimiento de un[a] labor profesional, sino a la compensación razonable de los esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal (...)**». (Resaltado fuera del texto).” Negrilla fuera del texto.

En este orden de ideas, no habrá condena en costas en virtud a que solo aparece el escrito inicial de la acción, no se hace presente en la etapa especial de pacto de cumplimiento, no hay aporte de pruebas, y no presenta alegatos de conclusión, sino, solo la pretensión que se profiera sentencia, lo que nos lleva a decir que no existe “**esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal.**”. Por lo anterior, no existe lugar a pronunciamiento sobre el desistimiento que de las costas y agencias en derecho realizó el actor popular, como quiera que no hubo reconocimiento de las mismas.

Así mismo se hace la salvedad, que no se impondrán costas a favor del coadyuvante, toda vez que, en reciente providencia expedida por el Honorable Tribunal Superior de Pereira Sala Civil Familia, se explicó lo siguiente:

“2.8. Las costas a favor del coadyuvante no tienen asidero en la primera instancia, en la medida en que quien acude en esa condición, lo hace con el fin de contribuir con la gestión que realiza el demandante iniciar que es a favor de quien está previsto ese beneficio en cuanto la ley 472 de 1998, en armonía con el artículo 365 del CGP”¹⁷

En cuanto al incentivo cuyo reconocimiento solicita el actor popular, bien vale

¹⁵ Ver entre otras, CSJ Sentencia de 18 de marzo de 2010, exp. 2010-00367-00; exp. 2012-01828-01, reiterada en STC825-2020, STC 10259 de 2021 y STC2621-2022.

¹⁶ MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ Magistrada ponente, STC6352-2022 Radicación n° 11001-02-03-000-2022-01589-00 (Aprobado en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintidós) Bogotá, D.C., Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

¹⁷ Radicado 66001310300420190017002 Sentencia TSP-SP-0010-2021 Magistrado Ponente Jaime Alberto Saraza Naranjo.

anotar que aún cuando los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 establecen un estímulo para los actores populares, por cuya gestión se protegen los derechos colectivos, ambas normas fueron derogadas por la Ley 1425 de 2010. Esta ley dispone derogar los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998. Igualmente señala que dicha ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

En consideración de lo anterior, no es posible conceder el incentivo pues a la fecha en que se dicta la presente providencia están derogadas las disposiciones que lo autorizaban.

11. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo civil del circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: Amparar el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. En consecuencia, se ordena a la señora María Fernanda Torres Gómez, propietaria del establecimiento de comercio demandado, que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia: (i) inicie los estudios técnicos arquitectónicos, de ingeniería y mecánica correspondientes; y (ii) construya rampa de acceso, con arreglo a las normas NTC No.4143 y 4144, para que facilite la entrada al establecimiento comercial de las personas en silla de ruedas, en el establecimiento de comercio denominado El Sauce Tienda Naturista P.H. ubicado en la Carrera 7° No. 21-58 de Pereira, Risaralda.

Segundo: Ordenar a la accionada que de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, en el término de dos (2) meses preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000 para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Tercero: No se resuelve las excepciones de fondo presentadas por el Municipio de Pereira debido a su calidad de tercero que es citado por la exigencia de la Ley.

Cuarto: Conformar el comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, integrado por el juzgado de primera instancia, las partes, el municipio de Pereira y el Ministerio Público.

Quinto: No condenar en costas.

Sexto: Negar la fijación del incentivo.

Séptimo: Una vez en firme la presente decisión, por secretaría se dará cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #143 publicado el 28-09-2022.

JDRT

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Roncancio Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10322b3141429084cbb4ea7014a91e4174a69c8af6206a3ca2f0585d2afac35**

Documento generado en 27/09/2022 08:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>